

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230063900**

Accionante: Néstor Julio Guerra

Accionadas: Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá.

Vinculados: Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) y Subdirección de Jurisdicción Coactiva

Derechos Involucrados: *Debido proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Néstor Julio Guerra interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al *Debido Proceso y Derecho De Petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Solicitó a la entidad accionada se hagan los descargos correspondientes al comparendo que fue declarado prescrito y aún se refleja en la página del Simit.

2.2. Como prueba de lo anteriormente expuesto, remitió pantallazo del estado de cuenta que se refleja en la Página del Simit y resolución N° 131697 de 2023, la cual decretó la prescripción del comparendo N° 10526187.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, realice los descargos correspondientes al comparendo prescrito según la resolución N° 131697.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

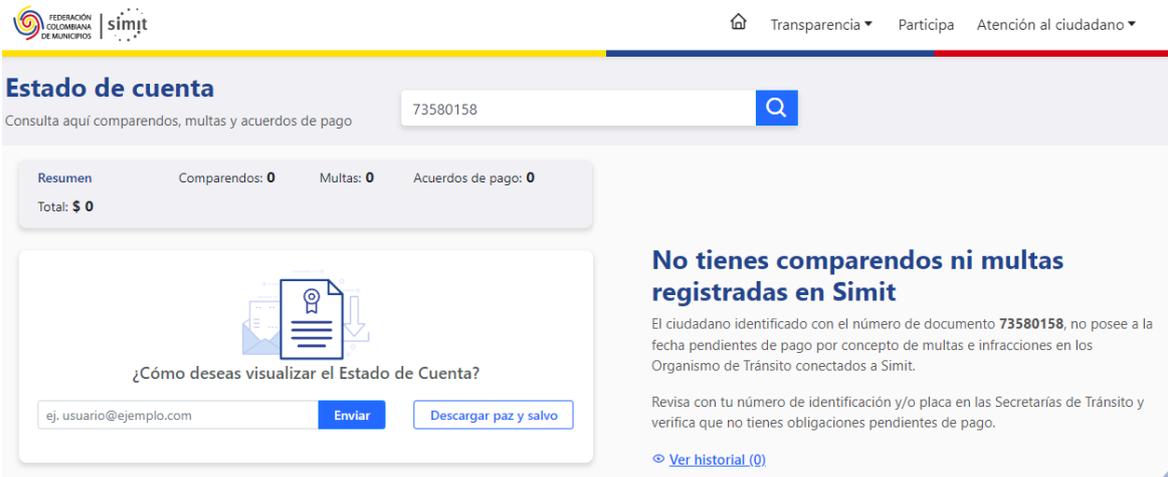
3.1. Mediante auto de 8 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a las vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Consorcio Circulemos Digital solicita se niega la tutela en lo que se refiere al Consorcio, toda vez que no tiene legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la competencia en materia contravencional se

encuentra a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad en la jurisdicción de Bogotá.

3.3. Por su parte la Subdirección de Jurisdicción Coactiva se mantuvo silente, al igual que la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3.4. Por otro lado, el Despacho en su facultad oficiosa consultó el estado de cuenta del accionante Néstor Julio Guerra en la página del Simit el cual muestra saldo en ceros, tal como se puede evidenciar en pantallazo continuo.



The screenshot shows the Simit website interface. At the top, there is a navigation bar with the Simit logo and links for 'Transparencia', 'Participa', and 'Atención al ciudadano'. Below this is a header section titled 'Estado de cuenta' with a search bar containing the document number '73580158'. A summary box shows 'Resumen' with 'Comparandos: 0', 'Multas: 0', and 'Acuerdos de pago: 0', and a total of '\$ 0'. A central message states 'No tienes comparendos ni multas registradas en Simit' and provides instructions on how to view the account status. There are buttons for 'Enviar' and 'Descargar paz y salvo'.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al *Debido Proceso* de Néstor Julio Guerra, al presuntamente no haber descargado de la página del Simit, el comparendo que fuera declarado prescrito según la resolución N° 131697.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u

omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 1999:

“Desde su introducción al ordenamiento constitucional colombiano en la Carta Política de 1991, la acción de tutela fue consagrada como mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En el artículo 86 Superior, el Constituyente claramente estableció que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...)

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos.”,

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la

Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Al respecto, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Para ello, se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, al no ser descargado el comparendo que fuera declarado prescrito el cual se refleja en la página del Simit.

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Ahora bien, a pesar de que no se recibió respuesta alguna de la Secretaría de Movilidad, se pudo verificar en la página del Simit el estado de cuenta del accionante la cual se muestra en ceros.

Si bien es cierto, que la entidad accionada se mantuvo silente ante la presente acción constitucional, no menos cierto es, que verificada la página del Simit se puede observar que no registra ningún comparendo pendiente de pago para el señor Néstor Julio Guerra.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*² (Subrayado fuera del texto).

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁴ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

8. Puestas así las cosas, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso*, conforme fue explicado con anterioridad.

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Néstor Julio Guerra** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdaf2884f591e87e76a2e4c35a8291a1a3b079af1bbe868ad5731fb0d1adc37**

Documento generado en 22/06/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>